

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 MA/CEB/RCM/MSD/SSA/PC
 Jefa División Jurídica

DIVISION JURIDICA
 COMITE 3
 LMG
 30 SEP 2009
 JEFE
 DIVISION JURIDICA

CONTRALORIA GENERAL
 OFICINA GENERAL DE PARTES
 29 SET. 2009

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 23 JUN. 2009
 RECIBIDO

REGLAMENTA LOS CONTENIDOS Y FORMA DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN INICIAL DE DOCENTES PARA EL AÑO 2009.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARIO

Solicitud N° 99

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
5/10/09 22 JUL 2009 RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	LMG 22/07 24 JUL 2009
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB.DEP. C. CENTRAL	
SUB.DEP. E. CUENTAS	
SUB.DEP. C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U.y T.	
SUB. DEP. MUNICIP	
REFRENDACION	
REF.POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.

SANTIAGO

DECRETO SUPREMO N° 27.03.2009 * 96

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar porque todos los habitantes del país tengan acceso a una educación de calidad y fomentar el desarrollo de ésta en todos los niveles.

Que, el fortalecimiento de la formación inicial docente que imparten las instituciones de educación superior y la inserción profesional de los docentes que ingresan a su vida profesional, constituyen medidas trascendentes para alcanzar los logros de una educación de calidad.

Que, en la Ley N° 20.314 de Presupuestos del sector público para el año 2009, asignación 09.01.04.24.03.604-Glosa 15, contempla el financiamiento para el Programa de Fomento a la Calidad de la Formación Inicial de Docentes para el año 2009, cuyo objetivo es desarrollar actividades destinadas al fortalecimiento de la formación inicial de los docentes y a apoyar su inserción profesional en los establecimientos educacionales subvencionados y aquellos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Que, por disponerlo la ley de presupuestos referida, es necesario regular el contenido y forma de ejecución del Programa de Fomento a la Calidad de la Formación Inicial de Docentes para el año 2009, para alcanzar sus objetivos, su financiamiento y los procedimientos necesarios para su desarrollo; y

MINISTERIO DE EDUCACION
 29 OCT. 2009
 DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

TOMADO RAZON
 19 OCT. 2009

Visación Dirección de Presupuestos

VISTO:

Contralor General de la República

DIRECCION DE PRESUPUESTOS
 SUP. DTE
 MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DE PRESUPUESTOS
 DIRECTOR
 MINISTERIO DE HACIENDA

RETIRADO SIN TRAMITAR
 27 AGO. 2009

VISTO:

Lo dispuesto en las Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; Ley N° 20.314 de Presupuesto del Sector Público para el año 2009; lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, y Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

Reglamentase los contenidos y forma de ejecución del Programa Fomento a la Calidad de la Formación Inicial de Docentes para el año 2009, de conformidad a las disposiciones del presente decreto.



TÍTULO I
"Aspectos Generales"

ARTÍCULO 1°: El presente reglamento regula el Programa Fomento a la Calidad de la Formación Inicial de Docentes para el año 2009, en adelante "el Programa", que tendrá como objetivo desarrollar actividades destinadas a fortalecer la formación inicial de los docentes impartida en las carreras de pedagogía en las instituciones de educación superior y apoyar su inserción profesional en los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.



Las líneas de acción o componentes que comprenderá el Programa son las siguientes:

- Orientaciones Curriculares y Estándares para la Formación Inicial Docente.
- Evaluación Diagnóstica para estudiantes de Pedagogía.
- Apoyo para el Fortalecimiento y Renovación de la Formación Inicial de Docentes impartida por las Instituciones de Educación Superior.
- Apoyo a la inserción profesional de los docentes principiantes.



El Ministerio de Educación, en adelante el Ministerio ejecutará el Programa, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en su calidad de unidad técnica.



TÍTULO II
"De la línea Orientaciones Curriculares y Estándares para la Formación Inicial Docente"

ARTÍCULO 2°: La línea de Orientaciones Curriculares y Estándares para la Formación Inicial Docente comprenderá el desarrollo de todas las actividades necesarias para la definición de estándares disciplinarios y pedagógicos que permitan orientar la formación inicial docente que se imparte en las instituciones de educación superior.

Los estándares para la formación inicial de docentes identificarán las competencias y conocimientos que son deseables desarrollar en un docente de educación parvularia, básica, media y diferencial.



Sobre la base de estos estándares se desarrollarán las orientaciones curriculares para la formación inicial que incluirán los conocimientos fundamentales de un docente recién egresado, los que serán propuestos a las instituciones de educación superior, a fin de que éstas puedan complementar sus mallas curriculares de acuerdo a los perfiles profesionales que las mismas definan autónomamente.

ARTÍCULO 3º: Para implementar la línea de Orientaciones Curriculares y Estándares para la Formación Docente Inicial, el Ministerio de Educación, realizará, a lo menos, las siguientes acciones:

- a) Celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de estudios u organismos internacionales para la elaboración de estándares disciplinarios y pedagógicos en los distintos sectores de aprendizaje y niveles de enseñanza, la realización de estudios sobre experiencias internacionales y nacionales en la elaboración de estándares disciplinarios y pedagógicos para la formación docente, y el desarrollo de orientaciones curriculares para la formación inicial que incluya los conocimientos fundamentales de un docente recién egresado.
- b) Validar con las instituciones de educación superior los estándares disciplinarios y pedagógicos elaborados para los distintos sectores de aprendizaje y niveles de enseñanza.
- c) Difundir entre las instituciones de educación superior los estándares y orientaciones curriculares elaboradas.

TÍTULO III

“De la línea Evaluación Diagnóstica para estudiantes de Pedagogía”

ARTÍCULO 4º: La Evaluación Diagnóstica estará dirigida a estudiantes de Pedagogía en su etapa final de formación y tendrá por objeto aportar información pertinente y oportuna al Ministerio y a las instituciones formadoras respecto a los conocimientos y competencias logrados por sus estudiantes de Pedagogía en Educación Básica, Media, Parvularia y Diferencial, así como también de sus debilidades.



Esta evaluación diagnóstica deberá comprender todas las acciones necesarias para medir y evaluar los siguientes aspectos:

- a) Conocimientos disciplinarios de los contenidos curriculares del nivel o modalidad de la enseñanza en la cual se desempeñarán profesionalmente.
- b) Conocimientos generales de educación y pedagogía.
- c) Competencias pedagógicas fundamentales.
- d) Competencias de comunicación escrita e informáticas.

ARTÍCULO 5º: Para desarrollar la Evaluación Diagnóstica, el Ministerio de Educación realizará, a lo menos, las siguientes acciones:

- a) Celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de estudios u organismos internacionales para la elaboración y aplicación de instrumentos de evaluación que midan conocimientos disciplinarios de los contenidos curriculares del nivel o modalidad de la enseñanza en la cual se desempeñarán profesionalmente, conocimientos generales de educación y pedagogía, competencias pedagógicas fundamentales, habilidades de comunicación escrita y competencias informáticas.

Este proceso de desarrollo de nuevos instrumentos supone acciones relativas a establecer el marco conceptual de los ámbitos a evaluar, definir tablas de especificaciones, construir

ítemes o instrucciones, llevar a cabo estudios de campo para evaluar el funcionamiento de los ítemes y estudiar la validez de los instrumentos.

Para la aplicación de la evaluación diagnóstica, el Ministerio deberá convenir con la entidad ejecutora de la evaluación que, a lo menos, ésta se obliga a: entregar al Ministerio los resultados de la evaluación diagnóstica dentro del plazo estipulado en el convenio; mantener un registro actualizado de la información, de manera que el Ministerio pueda coordinar el proceso de aplicación de las pruebas; realizar el análisis de los resultados y producir informes destinados tanto para el Ministerio de Educación, como para las instituciones participantes.

- b) Convocar a todas las instituciones formadoras de profesionales de la educación para participar en la evaluación diagnóstica; recepcionar los compromisos de participación de éstas y coordinar el proceso de aplicación de las pruebas.
- c) Entregar los resultados de la evaluación diagnóstica en forma oportuna a las instituciones de educación superior que se hayan sometido a la evaluación diagnóstica y los alumnos evaluados.

TÍTULO IV

“De la línea Apoyo al Fortalecimiento y Renovación de la Formación de las Carreras de Pedagogía que Imparten las Instituciones de Educación Superior”

ARTÍCULO 6º: La línea de apoyo al fortalecimiento y renovación de la formación de las carreras de pedagogía estará destinada a las instituciones de educación superior referidas en el artículo 1º del Decreto Fuerza Ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, las Universidades Privadas Autónomas y los Institutos Profesionales, debiendo todas, haber obtenido la acreditación institucional en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129 y tener la totalidad de las carreras de Pedagogía acreditadas conforme a la misma ley. En el caso de instituciones que tengan promociones de alumnos egresados deberán haber participado en la evaluación diagnóstica señalada en el título anterior.

La línea de apoyo al fortalecimiento y renovación de las carreras de pedagogía comprenderá como principal tarea, durante el año 2009, el desarrollo del diseño técnico de la línea de apoyo a las instituciones de educación superior que imparten estas carreras, sobre la base de la información derivada de fuentes tales como procesos de acreditación, de la evaluación diagnóstica de los estudiantes de pedagogía, de los avances del proceso de elaboración de estándares y orientaciones curriculares para la formación inicial, y de asesorías de instituciones o especialistas internacionales. El diseño técnico especificará las medidas y acciones que deberá abordar esta línea para enfrentar las debilidades que emergen de las fuentes señaladas.

El diseño técnico de esta línea deberá considerar, a lo menos, como áreas prioritarias el fortalecimiento de equipos académicos en las instituciones formadoras; la implementación de currículos de formación, y un nuevo modelo de relación más sistemática entre las instituciones de educación superior y los establecimientos educacionales.

Para tales efectos, el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, desarrollará actividades tales como seminarios, estudios para diseñar propuestas de mejoramiento a partir de los informes de acreditación y contratación de instituciones o especialistas nacionales o extranjeros con el fin de diseñar una línea de apoyo con un plan de acción de mejora.



TÍTULO V

"De la línea de Apoyo a la Inserción Profesional de los Docentes Principiantes"

ARTÍCULO 7°: La línea de Apoyo a la Inserción Profesional comprenderá todas las acciones necesarias para la realización de los procesos de inducción a fin de que los docentes que se inician en la vida profesional logren desempeñarse adecuadamente en el sistema escolar.

El proceso de inducción será conducido por un "Mentor" quien se vinculará con el docente principiante, y con el establecimiento educacional y las comunidades de docentes para realizar su trabajo. El mentor será un docente de excelencia, quien será formado para cumplir con esta tarea.

ARTÍCULO 8°: En la ejecución de la línea de Apoyo a la Inserción Profesional destinada a los docentes principiantes, el Ministerio de Educación, deberá, a lo menos, desarrollar las siguientes acciones:

- a) Selección y capacitación de Mentores.
- b) Selección de docentes principiantes beneficiarios de la inserción, a través del proceso de inducción.
- c) Pago a los mentores.
- d) Suscribir y aprobar contratos con Mentores.
- e) Supervisión y fiscalización del proceso de inducción.



ARTÍCULO 9°: El proceso de inducción es el trabajo directo del mentor capacitado con el o los profesores principiantes para lograr su adecuada inclusión en el sistema educacional, considerando el contexto particular del establecimiento en el cual el o los principiantes se desempeñan y teniendo como orientación los Dominios y Criterios del Marco para la Buena Enseñanza.



Esta labor tendrá como propósito alcanzar los siguientes objetivos:

- Vincular la formación inicial con el desarrollo profesional y apoyar a los profesionales de la educación en la planificación de su trabajo profesional.
- Apoyar la vinculación del profesor principiante con el establecimiento, el sistema local de educación y otras comunidades de docentes.
- Reducir el tiempo de adaptación al ejercicio profesional docente.
- Apoyar a los profesores principiantes en el desarrollo de sus habilidades profesionales para mejorar su desempeño.



El proceso de inducción tendrá una duración mínima de un semestre.

ARTÍCULO 10°: Es mentor el docente de excelencia que haya aprobado el proceso de capacitación de formación de mentores que el Ministerio establecerá para estos efectos y cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:



1. Pertenecer a la Red Maestros de Maestros, o
2. Mantener vigente su acreditación para percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica, o
3. Ser beneficiarios de la Asignación Variable de Desempeño Individual (AVDI) y que hayan obtenido en dicha prueba un nivel de logro equivalente a destacado o a competente, o
4. Haber obtenido resultado de destacado en la Evaluación de Desempeño Profesional Docente.

ARTÍCULO 11°: La selección de los postulantes a la capacitación como mentores se realizará en base a los siguientes criterios:

1. Poseer un mínimo de diez años de experiencia laboral en el aula.

2. Que tengan experiencia de trabajo en proyectos de apoyo al desarrollo profesional de otros docentes.

Para efectos de esta capacitación el Ministerio, podrá celebrar convenios con Universidades acreditadas conforme a lo establecido en la Ley N° 20.129.

ARTÍCULO 12°: Tendrán también la calidad de mentores:



1. Los docentes que hayan recibido y aprobado una formación como mentores en proyectos pilotos realizados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas a través de la Universidad Católica de Temuco y la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso durante los años 2007 y 2008.
2. Los docentes que hayan recibido y aprobado una formación como mentores en el proyecto "Mentor trainer training programme" ejecutado por el Programa Inglés Abre Puertas, del Ministerio de Educación, durante los años 2004-2005.
3. Los docentes que hayan aprobado alguno de los programas de formación de Mentores de Inglés realizados por las siguientes universidades: Universidad de Tarapacá; Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez; Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Universidad Católica de la Santísima Concepción; Universidad San Sebastián sede Concepción; Universidad de los Lagos; Universidad de Magallanes en conjunto con el Programa Inglés Abre puertas el año 2006 del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13°: Serán obligaciones del mentor:



- 1.- Suscribir un contrato para ejecutar un Proyecto de Inducción de Profesores Principiantes o haber suscrito un contrato para ejecutar un Proyecto de Participación Activa Institucional de Inducción de Profesores Principiantes, en este caso ultimo caso los convenios respectivos deberán contener las obligaciones contempladas en el presente reglamento para el desarrollo de la mentoría .
- 2.- Ejecutar el Proyecto de Inducción de Profesores Principiantes.
- 3.- Desarrollar el trabajo de inducción con un mínimo de un docente y un máximo de tres docentes de un mismo establecimiento o de distintos establecimientos.
- 4.- Participar en Comunidades Virtuales para la interacción de los Mentores y de los Principiantes y asistir a talleres, jornadas y seminarios que se realicen en el marco del proceso de inducción.
- 5.- Facilitar la supervisión por parte de los profesionales responsables del Programa en quienes el Ministerio asigne la responsabilidad.
- 6.- Entregar información oportuna y fidedigna sobre las actividades realizadas en el proceso de inducción del profesor principiante.



ARTÍCULO 14°: El mentor tendrá derecho a percibir un pago equivalente a la suma adicional establecida en el artículo 17 de la Ley N° 19 715 por hora realizada en el proceso de inducción, con un máximo de 160 horas anuales, o al pago dispuesto en el artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002 , del Ministerio de Educación, en el caso que haya suscrito un convenio para ejecutar un proyecto de participación activa de apoyo a los profesores principiantes a través de la Red de Maestros de Maestros.



ARTÍCULO 15°: Perderá la calidad de mentor el docente que:

- a) Pierde la acreditación para percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica.
- b) Pierde la calidad de beneficiario de la Asignación Variable de Desempeño Individual.
- c) Pierde la calidad de Maestro de Maestro en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 a 35 del Decreto N° 270, de Diciembre de 2002, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Programa de Apoyo a la Docencia Red Maestros de Maestros.
- d) Deja de cumplir las obligaciones que le impone la mentoría o es evaluado insatisfactoriamente en dicha función.



ARTÍCULO 16°: Los docentes que hayan cumplido con los requisitos de Formación como Mentores se encontrarán en un listado, permanentemente actualizado, en el portal web del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

ARTÍCULO 17°: Es "Docente Principiante" aquel profesional de la educación que ha dado cumplimiento a los siguientes requisitos:



1.- Haber sido seleccionado para acceder al proceso de inducción.

2.- Firmar un compromiso con el Ministerio en que se obliga a cumplir con las obligaciones y tareas propias del proceso de inducción. Se consideran obligaciones del proceso de inducción, entre otras participar en las reuniones con el mentor, realizar las actividades que el mentor le solicite en el marco de la mentoría.



ARTÍCULO 18°: Podrán ser seleccionados para acceder al proceso de inducción los docentes que se encuentran en su primer año de ejercicio profesional, contratado por un establecimiento educacional subvencionado regido conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación o por un establecimiento educacional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Tener un contrato con a lo menos 20 horas de aula.

2- Contar con la autorización y compromiso del sostenedor y del director del establecimiento donde se encuentra contratado.

Para estos efectos, el Ministerio hará una convocatoria, a lo menos una vez al año, a todos los docentes señalados en el inciso primero de este artículo. En el caso de existir más postulantes que los cupos de inserción disponibles, se elegirá a los docentes principiantes según orden de postulación hasta completar los cupos.



ARTÍCULO 19°: El docente principiante en inducción tendrá derecho a contar con la guía de un mentor durante todo el período de inducción.

ARTÍCULO 20°: Perderá el beneficio de la inducción el docente principiante que:

1.- Pierde su calidad de contratado en el establecimiento en que se desempeñaba y recibía su inducción.

2.- Deja de cumplir las obligaciones que le impone la inducción, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 17 de este Reglamento.



ARTÍCULO 21°: Para supervisar o realizar seguimiento de las acciones que implican la formación de mentores y la inducción, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, desarrollará las siguientes actividades:



1.-Visitas a los establecimientos donde se realizan los procesos de inducción.

2.-Realización de entrevistas y encuestas evaluativas con los sostenedores, directores de los establecimientos educacionales y docentes en inducción a fin de conocer el funcionamiento de los procesos de inducción. Dichas entrevistas y encuestas deberán incluir una solicitud de evaluación del mentor por parte del sostenedor del docente inducido.

Asimismo, podrá contratar auditorías para las mediciones de impacto de los procesos de inducción realizados, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo.

TÍTULO VI "Disposiciones comunes"

ARTÍCULO 22°: Para el cumplimiento de los objetivos de este Programa, y sin perjuicio de las actividades específicas que se regulan en cada línea, el Ministerio de Educación podrá desarrollar las siguientes acciones:



- a) Adquirir o encargar la elaboración de instrumentos de evaluación que permitan el diagnóstico de la formación inicial docente.
- b) Contratar estudios, evaluaciones y asesorías técnicas internacionales y nacionales.
- c) Contratar personal idóneo para la operación y ejecución de las actividades del Programa.
- d) Elaborar, evaluar, revisar, imprimir y distribuir materiales didácticos, fichas técnicas y material de difusión del Programa.
- e) Realizar actividades de coordinación técnica y administrativa del Programa.
- f) Ejecutar estudios de seguimiento y monitoreo del Programa.
- g) Realizar o participar en seminarios, talleres, jornadas o acciones de intercambio, nacionales o extranjeras, que tendrán por objeto dar a conocer y difundir experiencias internacionales y nacionales sobre formación inicial docente e inserción de docentes principiantes.
- h) Contratar el personal necesario, para la realización de seminarios, talleres y jornadas, incluyendo los gastos de transporte, estadía y pasajes necesarios para su participación.
- i) Autorizar gastos de transporte, pasajes y estadía para asistentes invitados a seminarios, jornadas y talleres, incluyendo académicos y estudiantes de pedagogía de las instituciones de educación superior participantes del Programa, docentes principiantes en inducción profesional y maestros mentores.
- j) Contratar servicios para la producción de eventos del Programa y campañas de publicidad para la difusión del mismo y sus actividades.
- k) Contratar servicios de sistemas informáticos para la gestión y seguimiento del Programa.

l) Contratar servicios de diseño y mantención de páginas Web para la convocatoria y difusión del Programa.

m) Contratar servicios de traducción y transcripción.

ARTÍCULO 23°: Los gastos que demande la ejecución del Programa Fomento a la Calidad de la Formación Inicial Docente para el año 2009, se imputarán a la partida 09-01-04-24-03-604 que se consulta en la Ley N° 20.314 de Presupuesto del Sector Público para el año 2009.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**



**MÓNICA JIMÉNEZ DE LA JARA
MINISTRA DE EDUCACIÓN**